



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

40994/2019

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/
EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2019.- IER

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de los que

RESULTA:

1.- A FS. 2/11 se presenta la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) –mediante apoderada y con patrocinio letrado- y promueve acción de amparo contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) con el objeto de obtener que se ordene al demandado cumplir con la resolución 2019-72-APN-AAIP del Director de la Agencia de Acceso a la información pública mediante el cual se intimó a la AFIP a entregar a la ACIJ la información acerca de los beneficiarios, sus nombres y montos de los beneficios relacionados con los reembolsos por exportaciones por puertos patagónicos previstos mediante ley 23018 y decreto 2229/15.

Resalta que la AFIP incumplió la intimación del órgano garante de la ley de acceso a la información pública nacional denegando la información ilegítimamente.

Manifiesta que la ACIJ es una asociación civil que se encuentra autorizada a funcionar por resolución nro. 213/03 de la Inspección General de Justicia y que su objeto es “la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de la ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos mas vulnerables de la sociedad” e “impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas y contribuir



a la formación de abogados y estudiantes comprometidos con el estado de derecho, la democracia, la justicia y la responsabilidad profesional”

Relata que con fecha 07/11/18 solicitó a la AFIP la siguiente información: a) ¿ a cuantos sujetos alcanzó el beneficio de reembolso en los años 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018?, b) identifique las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas para los años 2012 al año 2018; c) cualquier información relacionada con la incidencia de cada uno de los gastos tributarios o con el perfil socioeconómico de sus beneficiarios, por ejemplo, rango de montos; d) ¿Cual es el rol de la Dirección de Aduanas en la recepción de certificados u otra documentación relevante para la percepción del beneficio?.

Dice que el 28/01/19 la AFIP notificó la resolución dictada el 25/01/19 mediante la cual informó la cantidad de beneficiarios durante el tiempo en el cual el régimen estuvo vigente, los cuales fueron 149 desde el 11/11/15 al 02/12/16 y respecto a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias alegó la excepción prevista en el artículo 8, inciso 1ero de la ley 27275 y lo prescripto por la ley 25326 y negó dicha información.

Expresa que el 25/03/19 se reclamó ante la Agencia de Acceso a la Información Pública en el marco de lo dispuesto en el artículo 24, inciso “o” de la ley 27275.

Manifiesta que la Agencia con fecha 09/05/19 dictó la resolución 2019-72-APN-AAIP mediante la cual intimó a la AFIP a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada en los términos del art. 17 inciso b) de la ley 27275.

Sostiene la procedencia de la acción de amparo señalando que: a) la resolución 2019-72-APN-AAIP es un acto administrativo regular, obligatorio, ejecutorio y estable; y b) el incumplimiento de la AFIP con lo ordenado por la AGENCIA es arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico vigente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal.

2.- A fs. 47 se declara la competencia del Tribunal y se requiere el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16986.

3.- A fs. 67/83 se presenta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – a través de apoderado con patrocinio letrado- y produce el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16986.

Manifiesta que el organismo ha recurrido la resolución 2019-72-APN-AAIP ante el P.E.N. a fin de que se pronuncie sobre la divergencia interpretativa de los institutos de acceso a la información y de resguardo el secreto fiscal, en los términos del artículo 74 del reglamento de la ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 2017) quien –a la fecha- no ha resuelto.

Sostiene que la resolución señalada no se encuentra firme y que –por ello- no existe reticencia ilegítima por parte del organismo.

Respecto al pedido de información –sostiene- que “ se tratan de tópicos que están directamente relacionados con la aplicación del artículo 101 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones- que se refiere al Instituto del Secreto Fiscal- , el que a partir de la promulgación de la ley 27430 (B.O. 29/12/17) se constituyó en una materia expresamente excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27275, secreto que alcanza a los datos con contenido patrimonial asociados a los contribuyentes, no habiendo sido ello tenido en cuenta al momento del dictado de la resolución RESOL- 2019-72-APN-AAIP.

Agrega que el organismo ha dictado la Disposición nro. 302/18 (AFIP) a los efectos de organizar internamente la tramitación de los pedidos de acceso a la información pública en razón de encontrarse la AFIP obligada a correlacionar los términos de ambos tipos de disposiciones: las de transparencia y



acceso a la información y las que tutelan los datos personales o protegen contenidos identificables con el secreto fiscal y el secreto estadístico.

Menciona que la resolución 2019-72-APN-AAIP hace caso omiso a la mención del secreto fiscal como obstáculo impuesto legalmente para la entrega de los datos.

En lo demás argumentos surge una elaborada crítica a los términos de la resolución de la AGENCIA.

Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal.

4.- A fs. 83/94 contesta la actora.

5.- A fs. 96/105 dictamina el Sr. Fiscal Federal en el marco de lo establecido en el artículo 31 de la ley 27.348 propiciando el acogimiento de la acción y que se declare la ilegitimidad de la resolución 2019-2-E.AFIP-AFIP en lo atinente al rechazo de la solicitud de acceso a la información, por adolecer de un defecto insuperable y manifiesto en la motivación.

6.- A fs. 106 se llama AUTOS A SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- Es oportuno señalar que el objeto del proceso de amparo es que **se ordene a la AFIP cumplir con la resolución -2019-72-APN-AIP del Director de la Agencia de la Acceso de información Pública dictada el 9 de mayo de 2019.**

Esta pretensión torna necesario recordar las disposiciones que surge de la ley 27.275 y que resultan de aplicación al caso en análisis.

El artículo 14 de la ley de “Acceso a la Información Pública” establece lo siguiente: “las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Contencioso Administrativo Federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo.

Asimismo la norma dispone que el reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos nro. 19549 y el decreto 1759/72 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991)..

A su vez dispone que el reclamo judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla o bien, a partir la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2do de la ley 16986.

II.- Surge de autos que la actora optó por realizar el reclamo administrativo y obtuvo como respuesta, el 9 de mayo de 2019, la resolución -2019-72-APN-AAIP favorable a su petición en los siguientes términos:

Artículo 1ero: “hacer lugar al reclamo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019 por la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en lo que refiere el punto segundo de la solicitud de información pública efectuada e l 7 de noviembre de 2018;

Artículo 2do: “ intimase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la ley 27.275; y



Artículo Zero: “Notifíquese a esta AGENCIA de ACCESO a la información Pública el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2do (ver fs 36/41 de autos)

Asimismo –surge de la documental – que por nota IF-2019-51718722-APN-DNAIP#AAIP de fecha 03/06/19- la citada AGENCIA declara que “...pese a haber operado el vencimiento del plazo previsto por la ley, la AFIP no cumplió con la entrega de la información dispuesta por resolución AAIP nro. 72/2019. En consecuencia corresponde tomar nota de lo actuado en el marco del presente reclamo y reportar el incumplimiento del sujeto obligado en el portal de internet de la Agencia (de conformidad con el criterio nro. 4 aprobado por resolución AAIP nro. 4 del 2 de febrero de 2018). Cumplido lo cual se procederá al archivo de los actuados.

En dicha resolución el organismo refiere que “ una vez vencidos los plazos legales para el cumplimiento de la intimación el organismo puso en conocimiento de la agencia por nota NO-2019-50047038-APN-DIASIN#AFIP del 28 de mayo de 2019 que había solicitado “la intervención del Poder Ejecutivo Nacional (...) en los términos del artículo 74 del decreto reglamentario nro. 1759/72...” y solicitó la suspensión de los plazos del presente reclamo; y que por nota NO-2019-50173862-APN-DPIP# AAIP del 29 de mayo de 2019 esta Agencia recordó al organismo que la ley 27275 no prevé la suspensión de los plazos para el cumplimiento de las intimaciones previstas en el artículo 17 de la propia norma...” (ver fs. 42 de autos).

III.- Atento lo expuesto entiende el Tribunal que la opción ejercida por la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) de ocurrir por la vía administrativa formulando ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (AAIP), el reclamo administrativo previsto en el artículo 14 y regulado por los artículos 15, 16 y 17, que fuera oportunamente resuelto por la AAIP torna inadmisibile la acción





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

de amparo intentada a la luz de lo establecido en la disposición legal.

En consecuencia y por todo lo dicho,
RESUELVO.

1º) Rechazar la acción de amparo intentada por improcedente atento no ser la vía idónea para dar trámite al pedido de la actora.

2º) Imponer las costas por su orden habida cuenta la forma en que se resuelve.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal en su despacho y autorizase a la AFIP a retirar – dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente- las actuaciones administrativas acompañadas.

CECILIA G. M. DE NEGRE
JUEZ FEDERAL

